



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

Sumilla: *“(...) es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación.”*

Lima, 22 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del **22 de noviembre de 2022**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7443/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **BISONTE INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.**, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Mejoramiento, ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento de la Localidad de Chinchaypujio, Distrito de Chinchaypujio - Anta - Cusco”*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de agosto de 2022¹, la Municipalidad Distrital de Chinchaypujio, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 01-2022-MDCH/A - Primera Convocatoria, efectuado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *“Mejoramiento, ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento de la Localidad de Chinchaypujio, Distrito de Chinchaypujio - Anta - Cusco”*, con un valor referencial de S/ 517,028.14 (quinientos diecisiete mil veintiocho con 14/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento se convocó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 22 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica) y, el 28 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro en favor del postor **WALTER CARPIO BALLON** (con R.U.C. N° **10239962993**), en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

económica ascendente a S/ 465,325.33 (cuatrocientos sesenta y cinco mil trescientos veinticinco con 33/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	ETAPAS			BUENA PRO
			EVALUACIÓN			
			OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.	
WALTER CARPIO BALLÓN	ADMITIDO	CALIFICADO	465,325.33	105	1	SI
BISONTE INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.	ADMITIDO	CALIFICADO	465,325.33	105	2	NO
JOSE ANTONIO PAULLO SOTELO	ADMITIDO	CALIFICADO	475,665.89	104.54	-	NO
CONSORCIO PERU N1	ADMITIDO	CALIFICADO	517,028.14	98	-	NO

2. Mediante escrito s/n², presentado el 7 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor BISONTE INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L. (con R.U.C. N° 20447927960), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario y, en consecuencia, se le otorgue a su representada; en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- Respecto a la acreditación de los requisitos de calificación y evaluación de la experiencia del postor en la especialidad, sostiene que en la evaluación efectuada a la oferta del Adjudicatario *“el comité de selección tendría que haber verificado si el reporte de movimiento y saldo de la cuenta corriente del Consorcio Supervisión Chankas (páginas 70 y 78 de la oferta técnica), puede refrendar la constancia de conformidad de prestación de servicio, ya que dichos montos no superan lo requerido en las bases integradas que exigen acreditar una (01) vez el valor referencial; (...) asimismo, los depósitos efectuados, aun considerando que tiene una detracción de 12% del monto facturado, el importe total no alcanza el valor referencial exigido [S/ 517,028.14], por lo cual el postor Adjudicado no debió pasar a la etapa de evaluación”*(sic).

² Obrante a fs. 3 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

- Por otro lado, indica que *“el postor Adjudicado ha tenido un enfoque en la metodología planteada, suponiendo que éste sería el encargado de ejecutar la obra, cuando lo exigido en las bases integradas ha sido el desarrollo de la metodología de trabajo para desarrollar la consultoría de la obra, en tal sentido; no debió asignarse el puntaje de los 70 puntos toda vez que esta no ha cumplido con desarrollar adecuadamente la metodología propuesta para la ejecución de la consultoría”*.
 - Respecto a la legalidad del procedimiento de selección, señala que el comité de selección para efectos de determinar el desempate aplicó el artículo 91 del Reglamento [respecto de adjudicaciones simplificadas], cuando lo correcto era aplicar el artículo 84 del Reglamento [respecto de concursos públicos], incurriendo en un acto irregular que vicia el procedimiento de selección.
3. A través del decreto³ del 12 de octubre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control

³ Obrante a fs. 30 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

Institucional, en caso de incumplimiento.

4. Mediante Informe Técnico Legal⁴ del 19 de octubre de 2022, registrado en la misma fecha en el SEACE, la Entidad señaló principalmente lo siguiente:

- Indica que la evaluación y calificación de la experiencia acreditada por el Adjudicatario se realizó en virtud del principio de presunción de veracidad; siendo que, los formatos utilizados por los postores, en tanto contengan la información pertinente para acreditar su experiencia, han sido validados para todos los postores.
- Con relación a la metodología acreditada por el Adjudicatario, señala que esta se encuentra relacionada al cronograma y análisis de la ejecución de obra en la cual el consultor, en cumplimiento estricto de los plazos [300 días de ejecución de obra y 30 días para revisión de la liquidación], plantea las soluciones respecto a los desfases planteados a los adelantos, retrasos y compresión del cronograma.

Por lo tanto, sostiene que *“en la revisión de la metodología de los postores [y como cada uno de ellos presenta diferentes metodologías de ingeniería] se decidió asignarles la calificación de 70 puntos; es decir, de acuerdo a la evaluación que realizaron corresponde dicha calificación porque desarrollan la metodología solicitada”* (sic).

- Por último, reconoce la existencia de un error en la aplicación de la norma de contratación pública al momento de efectuarse el desempate.
5. Mediante escrito N° 1⁵, presentado el 19 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

Sobre los cuestionamientos a su oferta

- Señala que su representada acreditó su experiencia a través de la presentación de contrato de servicios de consultoría, contrato de

⁴ Obrante a fs. 33 del expediente administrativo (PDF).

⁵ Obrante a fs. 41 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

consorcio, constancia de conformidad de la prestación, comprobantes de pago (facturas), detracciones, reporte bancario de cargo/abono; con lo cual cumple con la forma de acreditar su experiencia exigida en las bases integradas.

Agrega que, el formato de conformidad del servicio fue debidamente expedido por su ente emisor, esto es, la Municipalidad Distrital de Mariscal Gamarra y que el monto acreditado en su experiencia asciende a S/ 1'150,065.99, con lo cual se alcanza un importe mayor a una (1) vez el valor referencial.

- Indica que, *“el cronograma del servicio de consultoría está directamente relacionado con la ejecución de la obra. El desarrollo del cronograma es para realizar ajustes o refinamientos al cronograma de ejecución de obra. Para ello se identificó la ruta crítica de la ejecución de obra y con la ayuda de programas de riesgos y probabilidades y la experiencia del consultor se plantea tiempos pesimistas, realistas y optimistas de las partidas de ejecución de obra que está en ruta crítica; para que, si ocurre algún desfase en la ruta crítica se corrija con la aplicación de adelantos y retrasos, compresión del cronograma y/o ejecución rápida, lo cual se encuentra explicado claramente en su oferta (folios 179 al 194). Además, indica que su oferta a folios 198 al 201, presenta el cronograma de Gantt respecto a las actividades del servicio de la consultoría como información complementaria.”*

En ese sentido, señala que las observaciones realizadas por el Impugnante al ítem N° 3 de su metodología, no tienen mayor fundamento ni sustento.

- Por último, señala que para casos de empates en este tipo de procedimiento de selección corresponde la aplicación del artículo 84 del Reglamento; sin embargo, solicita que se disponga la conservación del acto viciado debido a que se debe proteger el interés público, *“en este caso, a la colectividad que requiere la ejecución inmediata de las obras”* y/o cuando se concluya que de cualquier otro modo el acto hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.

Cuestionamientos a la oferta del Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

- Señala que, *“la unidad que pide las bases integradas son específicamente 300 días calendario para supervisión de la ejecución de la obra y 30 días calendario para el informe y opinión de la liquidación de obra; en la propuesta, el Impugnante lo hace en meses, correspondiendo que su oferta sea desestimada [al no usar las unidades temporales definidas en los documentos de contratación]”*.
 - El Impugnante *“no firma en todas las hojas de su propuesta técnica y económica, solo pone una rúbrica, por lo que debe ser descalificado”*.
6. Con decreto⁶ del 20 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento y por absuelto el traslado del recurso impugnativo; asimismo, se dejó a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra.
 7. Con decreto⁷ del 20 de octubre de 2022, el expediente fue remitido a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal.
 8. Con decreto del 21 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año; la cual, se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
 9. Con decreto del 14 de junio de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA ENTIDAD

Sírvase remitir un Informe Técnico Legal, a través del cual se pronuncie sobre los cuestionamientos formulados por el postor WALTER CARPIO BALLÓN (mediante el escrito N° 1 con Registro N° 22138-2022-MP15) a la oferta presentada por el postor BISONTE INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L.” (sic)

10. A través del Informe N° 02-2022-MDCH-CP del 7 de noviembre de 2022, registrado en la misma fecha en el SEACE, la Entidad señaló que, habiendo verificado la oferta económica del Impugnante, *“efectivamente presentó su oferta en periodo o unidad de tiempo diferente a las solicitada en las bases integradas; por lo que, se*

⁶ Obrante a fs. 60 del expediente administrativo (PDF).

⁷ Obrante a fs. 39 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

allanan a lo que disponga el Tribunal” (sic).

11. Por decreto del 8 de noviembre de 2022, se solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

“A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:

De la revisión a los documentos que obran en el SEACE, se advierte que existirían posibles vicios de nulidad en los siguientes extremos:

- Conforme al literal A. del Capítulo IV de la sección específica de las bases integradas, se estableció como factor de evaluación la experiencia del postor en la especialidad, en los siguientes términos:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	30 puntos
	<u>Evaluación:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN , por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad M \geq 0.6 VR ³ : 30 puntos
	<u>Acreditación:</u> La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia	M \geq 0.5 VR < 0.6 VR: 25 Puntos M > 0.4 VR ⁴ < 0.5 VR: 20 puntos
	de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago ² . Las disposiciones sobre el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

Nótese que, como factor de evaluación referido a la experiencia del postor en la especialidad se requirió que los postores acrediten un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación; cuya metodología para la asignación de puntajes es la siguiente: $M > 0.4 VR < 0.5 VR$: 20 puntos / $M \geq 0.5 VR < 0.6 VR$: 25 puntos y $M \geq 0.6 VR$: 30 puntos.

Con relación a ello, en las bases estándar aplicables al concurso público para la contratación del servicio de consultoría de obra, respecto al factor de evaluación referido a la experiencia del postor en la especialidad, se indicó lo siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[...] puntos
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN QUE SUPERE LA REQUERIDA COMO REQUISITO DE CALIFICACIÓN Y NO MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago²².</p> <p>Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</p>	<p>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</p> <p>$M \geq [...]^{23}$ veces el valor referencial: [...] puntos</p> <p>$M \geq [...]^{23}$ veces el valor referencial y $< [...]^{23}$ veces el valor referencial: [...] puntos</p> <p>$M > [...]^{24}$ veces el valor referencial y $< [...]^{24}$ veces el valor referencial: [...] puntos</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

22 Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:

"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"

(...)

"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual si se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

23 El monto no puede ser mayor a tres (3) veces el valor referencial.

24 El monto debe ser mayor al requerido como requisito de calificación. En ese sentido, si por ejemplo se solicitó como requisito de calificación una (1) vez el valor referencial la metodología del factor de evaluación podría ser la siguiente:

$M \geq 2$ veces el valor referencial

[...] puntos

$M \geq 1.5$ veces el valor referencial y < 2 veces el valor referencial

[...] puntos

$M > 1$ vez el valor referencial y < 1.5 veces el valor referencial

[...] puntos

Conforme se aprecia, las citadas bases estándar establecen que, para la asignación de puntaje relacionado a la experiencia del postor en la especialidad, el monto a evaluar para la asignación de puntaje debe ser mayor al requerimiento establecido como requisito de calificación, conforme al siguiente ejemplo:

Para requisitos de calificación de una (1) vez el valor referencial, se debería utilizar la siguiente metodología:

$M \geq 2$ veces el valor referencial [...] puntos.

$M \geq 1.5$ veces el valor referencial y < 2 veces el valor referencial [...] puntos.

$M > 1$ vez el valor referencial y < 1.5 veces el valor referencial [...] puntos.

En ese sentido, conforme se aprecia en el presente caso, las bases integradas del procedimiento de selección establecen una metodología para la asignación de puntaje del factor de evaluación "experiencia del postor en la especialidad" que se contabiliza a partir del 0.4 hasta el 0.6 veces el valor referencial [$M > 0.4$ VR < 0.5 VR: 20 puntos / $M \geq 0.5$ VR < 0.6 VR: 25 puntos y $M \geq 0.6$ VR: 30 puntos]; es decir, se asigna puntaje desde un monto menor a una (1) vez el valor referencial.

Siendo así, la situación expuesta, revelaría que las bases integradas **contravendrían las bases estándar aplicables**; lo cual, implicaría una **contravención al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento**, donde se indica

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

- Por otro lado, de la revisión efectuada al Acta de Evaluación Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, publicada el 28 de setiembre de 2022 en el SEACE, se estableció para el caso de empate lo siguiente:

Al evidenciar que existe un empate respecto a la puntuación técnica y económica de los postores Carpio Ballón Walter y Bisonte Ingenieros Contratistas S.R.L., el Comité de Selección prosigue de acuerdo al

numeral 91.2 del artículo 92 del RLCE en el que se precisa que; *En el caso de consultorías en general y consultoría de obras en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa observando estrictamente el siguiente orden:*

RUC	POSTOR	a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o	ORDEN DE PRELACION
10239962993	Carpio Ballón Walter	SI Acredita certificado de empresa promocional para personas con discapacidad.	Primero
20447927960	Bisonte Ingenieros Contratistas S.R.L.	NO acredita certificado de empresa promocional para personas con discapacidad.	Segundo

Como se advierte, a efectos de efectuar el desempate en el este procedimiento de selección, el comité de selección aplicó lo dispuesto en el numeral 91.2 el artículo 92 del Reglamento; extremo normativo que se aplica sólo para los procedimientos de adjudicación simplificadas; más no, para el caso que nos avoca, que es un concurso público.

En ese sentido, se advierte que, en el caso concreto, se habría vulnerado el numeral 84.2 del artículo 84 del Reglamento, que establece que, en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten en el marco de un concurso público, el otorgamiento de la buena pro se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden: a) al postor que haya obtenido el mejor puntaje técnico o, b) a través de sorteo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

*Por lo tanto, según lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se les **CORRE TRASLADO**, para que dentro del plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto de los presuntos vicios de nulidad antes manifestados y que podrían acarrear la nulidad del citado procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento por parte de la Entidad” .*

12. Mediante escrito s/n, presentado el 15 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se pronunció sobre el posible vicio de nulidad, indicando principalmente lo siguiente:

- Señala que, con motivo de la absolución de la consulta N° 2, se varió el monto facturado acumulado de 0.5 veces el valor referencial a 1 vez el valor referencial; siendo que, *“la propuesta técnica de su representada se presentó de acuerdo a los requisitos establecidos del presente procedimiento de selección; la cual, supera ampliamente la experiencia solicitada en las bases integradas”* (sic).
- Por otro lado, indica que para efectos de realizar el desempate en el marco del procedimiento de selección correspondía la aplicación del numeral 84.2 del artículo 84 del Reglamento; sin embargo, *“el Impugnante no presentó su propuesta de acuerdo a las unidades temporales definidas en los documentos del procedimiento de selección, por lo cual, el postor ha infringido las bases integradas, por lo que, su propuesta económica debió y debe ser desestimada; por ende, ya no se aplicaría lo establecido en el art.84.2 del Reglamento”* (sic).

13. A través del Informe N° 3-2022-MDCH-CP01 del 15 de noviembre de 2022, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad expuso su posición sobre el presunto vicio de nulidad, señalando principalmente lo siguiente:

“(…)

Sobre la evaluación de la experiencia del postor en la especialidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

En lo que se refiere a la experiencia del postor en la especialidad, el Colegiado y en coordinación con el área usuaria de la Entidad, acogió, la observación y determinó: que los postores deben tener una experiencia de por lo menos una (1) vez el valor referencial de la contratación.

Es por ello, que todos los postores del presente procedimiento han presentado sus experiencias, considerando una (1) vez el valor referencial de la contratación; y en función a ello y la metodología prevista en la nota de pie de las páginas 53 y 54 de las bases, la comisión realizó la calificación técnica.

Por ende, en el presente procedimiento de selección no existe algún indicio de direccionamiento a algún postor, en vista de que cuatro postores que se presentaron llegaron a igual puntaje respecto a la experiencia en la especialidad; por ende, ratificamos que no existe favorecimiento a ningún postor.

Sobre la evaluación económica y otorgamiento de la buena pro

La entidad de acuerdo al Informe N° 1-2022-MDCH-CP01, informó que hubo un error involuntario al consignar un artículo por otro en la determinación de la calificación; sin embargo, eso no implica algún tipo de favorecimiento directo a algún postor por estar el desempate considerado en el Reglamento” (sic).

- 14.** Con decreto del 15 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

- 1.** El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
- 2.** Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT⁸, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor referencial asciende a S/ 517,028.14 (quinientos diecisiete mil veintiocho con 14/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones

⁸ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, al tratarse el presente caso de un concurso público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 11 de octubre de 2022⁹, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 28 de setiembre del mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito s/n¹⁰, presentado el 7 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante ingresó su recurso de apelación.

Por tanto, ha quedado establecido que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el representante del Impugnante, el señor Jake Práxides Cueva Araoz.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

⁹ Debe tenerse presente que el 7 de octubre de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público.

¹⁰ Obrante a fs. 3 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; cabe mencionar que la oferta del Impugnante se encuentra calificada y evaluada por el comité de selección del procedimiento de selección. Por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que no se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; y, en consecuencia, se le otorgue a su representada. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena que le fue otorgada.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se tenga por no admitida la oferta del Impugnante.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 14 de octubre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE¹¹, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante escrito N° 1¹², presentado el 19 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital de OSCE, el Adjudicatario remitió su escrito de apersonamiento, en el cual, absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido; motivo por el cual, sus argumentos serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.

7. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

¹¹ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

¹² Obrante a fs. 41 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

- i. Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas.
- ii. Determinar si la oferta económica del Impugnante se encuentra conforme a lo establecido en las bases integradas.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
10. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas.

11. Al respecto, el Impugnante a través de su recurso de apelación, respecto a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

acreditación de los requisitos de calificación y evaluación de la experiencia del postor en la especialidad, sostiene que en la evaluación efectuada a la oferta del Adjudicatario *“el comité de selección tendría que haber verificado si el reporte de movimiento y saldo de la cuenta corriente del Consorcio Supervisión Chankas (páginas 70 y 78 de la oferta técnica), puede refrendar la constancia de conformidad de prestación de servicio, ya que dichos montos no superan lo requerido en las bases integradas que exigen acreditar una (01) vez el valor referencial; (...) asimismo, los depósitos efectuados, aun considerando que tiene una detracción de 12% del monto facturado, el importe total no alcanza el valor referencial exigido [S/ 517,028.14], por lo cual el postor Adjudicado no debió pasar a la etapa de evaluación” (sic).*

12. Por su parte, el Adjudicatario sostuvo lo siguiente:

- Señala que su representada acreditó su experiencia a través de la presentación de contrato de servicios de consultoría, contrato de consorcio, constancia de conformidad de la prestación, comprobantes de pago (facturas), detracciones, reporte bancario de cargo/abono; con lo cual cumple con la forma de acreditar exigida en las bases integradas.
- Agrega que el formato de conformidad del servicio fue debidamente expedido por su ente emisor, esto es, la Municipalidad Distrital de Mariscal Gamarra; y, que el monto acreditado en su experiencia asciende a S/ 1'150,065.99, con lo cual se acredita un importe mayor a una (1) vez el valor referencial.

13. A su turno, la Entidad manifestó que, la evaluación y calificación de la experiencia acreditada por el Adjudicatario se realizó en virtud del principio de presunción de veracidad; siendo que, los formatos utilizados por los postores, en tanto contengan la información pertinente para acreditar su experiencia, han sido validados para todos los postores.

14. De manera previa al análisis de fondo, este Tribunal advierte la necesidad, de pronunciarse respecto de presuntos vicios de nulidad advertidos en las bases integradas, así como en el desarrollo de algunas actuaciones en el procedimiento de selección, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento, pues dichas situaciones están

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

vinculadas con los puntos controvertidos definidos en el presente procedimiento recursivo.

15. Así pues, de la documentación e información contenida en el presente expediente administrativo, se pudo advertir que el procedimiento de selección habría incurrido en presuntos vicios de nulidad que se encuentran directamente vinculados con el análisis de este punto controvertido, ya que las bases integradas del procedimiento de selección establecen una metodología para la asignación de puntaje del factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” que se contabiliza a partir del 0.4 hasta el 0.6 veces el valor referencial [$M > 0.4 VR < 0.5 VR$: 20 puntos / $M \geq 0.5 VR < 0.6 VR$: 25 puntos y $M \geq 0.6 VR$: 30 puntos], asignando puntaje a los postores desde un monto menor a una (1) vez el valor referencial, contrariamente a lo establecido en las bases estándar aplicables al concurso público para la contratación del servicio de consultoría de obra.
16. En ese sentido, toda vez que los hechos expuestos implicarían atentados al principio de libertad de concurrencia y transparencia, así como, a las bases estándar aplicables y al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento; a través del decreto de fecha 8 de noviembre de 2022, se requirió a las partes, entre otros aspectos, emitir pronunciamiento sobre el posible vicio de nulidad que se habría advertido en el procedimiento de selección.
17. Al respecto, el Adjudicatario señaló que, con motivo de la absolución de la consulta N° 2, se varió el monto facturado acumulado de 0.5 veces el valor referencial a 1 vez el valor referencial; siendo que, *“la propuesta técnica de su representada se presentó de acuerdo a los requisitos establecidos del presente procedimiento de selección; la cual, supera ampliamente la experiencia solicitada en las bases integradas”* (sic).
18. Por su parte, la Entidad manifestó lo siguiente:

“(…)

Sobre la evaluación de la experiencia del postor en la especialidad

En lo que se refiere a la experiencia del postor en la especialidad, el Colegiado y en coordinación con el área usuaria de la Entidad, acogió, la observación y determinó: que los postores deben tener una experiencia de por lo menos una (1) vez el valor referencial de la contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

Es por ello, que todos los postores del presente procedimiento han presentado sus experiencias, considerando una (1) vez el valor referencial de la contratación; y en función a ello y la metodología prevista en la nota de pie de las páginas 53 y 54 de las bases, la comisión realizó la calificación técnica.

Por ende, en el presente procedimiento de selección no existe algún indicio de direccionamiento a algún postor; en vista de que cuatro postores que se presentaron llegaron a igual puntaje respecto a la experiencia en la especialidad; por ende, ratificamos que no existe favorecimiento a ningún postor.

(...)” (sic).

- 19.** Ahora bien, habiendo mencionado lo alegado tanto por el Adjudicatario como por la Entidad, corresponde a este Tribunal determinar si los hechos expuestos constituyen o no vicios del procedimiento de selección que impliquen o no declarar su nulidad.
- 20.** Sobre el particular, corresponde revisar lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Al respecto, conforme al literal A. del Capítulo IV de la sección específica de las bases integradas, se estableció como factor de evaluación la experiencia del postor en la especialidad, en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	30 puntos
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia</p>	<p>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</p> <p>M >= 0.6 VR³: 30 puntos</p> <p>M >= 0.5 VR < 0.6 VR: 25 Puntos</p> <p>M > 0.4 VR⁴ < 0.5 VR: 20 puntos</p>
	<p>de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago².</p> <p>Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</p>	
	<p>³ El monto no puede ser mayor a tres (3) veces el valor referencial.</p> <p>⁴ El monto debe ser mayor al requerido como requisito de calificación. En ese sentido, si por ejemplo se solicitó como requisito de calificación una (1) vez el valor referencial la metodología del factor de evaluación podría ser la siguiente:</p> <p>M >= 2 veces el valor referencial [...] puntos</p> <p>M >= 1.5 veces el valor referencial y < 2 veces el valor referencial [...] puntos</p> <p>M > 1 vez el valor referencial y < 1.5 veces el valor referencial [...] puntos</p>	

Nótese que, como factor de evaluación referido a la experiencia del postor en la especialidad, se requirió que los postores acrediten un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación; cuya metodología para la asignación de puntajes es la siguiente: M > 0.4 VR < 0.5 VR: 20 puntos / M >= 0.5 VR < 0.6 VR: 25 puntos y M >= 0.6 VR: 30 puntos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

21. En el marco de lo expuesto de forma precedente, es menester señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Siendo así, en el presente caso, el comité de selección se encuentra obligado a elaborar las bases del procedimiento de selección tomando en cuenta, necesariamente, las disposiciones contenidas en las bases estándar aprobadas por el OSCE. Así, se entiende que el empleo de dicho documento estándar deberá realizarse en función a aquel que se encuentra vigente en el día de la convocatoria del procedimiento de selección.

De este modo, conforme a los antecedentes del presente caso, se aprecia que la convocatoria del procedimiento de selección tuvo lugar el 3 de agosto de 2022. En tal sentido, cabe señalar que, mediante la Resolución N° 100-2021-OSCE/PRE publicada en el Diario oficial "El Peruano" el 11 de julio 2021, se dispuso la modificación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección convocados en el marco de la Ley N° 30225".

22. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la convocatoria del presente procedimiento de selección se realizó el 3 de agosto de 2022, el comité de selección debía observar de manera obligatoria las disposiciones de bases estándar aplicables al concurso público para la contratación del servicio de consultoría de obra, aprobadas por el OSCE.

Así, en las bases estándar aprobadas por el OSCE, vigentes desde el 12 de julio de 2021, aplicables al concurso público para la contratación del servicio de consultoría de obra, respecto al factor de evaluación referido a la experiencia del postor en la especialidad, se indicó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN						
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[...] puntos						
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN QUE SUPERE LA REQUERIDA COMO REQUISITO DE CALIFICACIÓN Y NO MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago²².</p> <p>Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</p>	<p>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</p> <p>$M \geq [\dots]^{23}$ veces el valor referencial: [...] puntos</p> <p>$M \geq [\dots]$ veces el valor referencial y $< [\dots]$ veces el valor referencial: [...] puntos</p> <p>$M > [\dots]^{24}$ veces el valor referencial y $< [\dots]$ veces el valor referencial: [...] puntos</p>						
<p>²² Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado:</p> <p><i>"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehacencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"</i> (...) <i>"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".</i></p> <p>²³ El monto no puede ser mayor a tres (3) veces el valor referencial.</p> <p>²⁴ El monto debe ser mayor al requerido como requisito de calificación. En ese sentido, si por ejemplo se solicitó como requisito de calificación una (1) vez el valor referencial la metodología del factor de evaluación podría ser la siguiente:</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 60%;">M \geq 2 veces el valor referencial</td> <td style="text-align: right;">[...] puntos</td> </tr> <tr> <td>M \geq 1.5 veces el valor referencial y $<$ 2 veces el valor referencial</td> <td style="text-align: right;">[...] puntos</td> </tr> <tr> <td>M $>$ 1 vez el valor referencial y $<$ 1.5 veces el valor referencial</td> <td style="text-align: right;">[...] puntos</td> </tr> </table>			M \geq 2 veces el valor referencial	[...] puntos	M \geq 1.5 veces el valor referencial y $<$ 2 veces el valor referencial	[...] puntos	M $>$ 1 vez el valor referencial y $<$ 1.5 veces el valor referencial	[...] puntos
M \geq 2 veces el valor referencial	[...] puntos							
M \geq 1.5 veces el valor referencial y $<$ 2 veces el valor referencial	[...] puntos							
M $>$ 1 vez el valor referencial y $<$ 1.5 veces el valor referencial	[...] puntos							

Conforme se aprecia, las citadas bases estándar establecen que, para la asignación de puntaje relacionado a la experiencia del postor en la especialidad, el monto a evaluar para la asignación de puntaje debe ser mayor al requerimiento establecido como requisito de calificación, conforme al siguiente ejemplo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

Para requisitos de calificación de una (1) vez el valor referencial, se debería utilizar la siguiente metodología:

M \geq 2 veces el valor referencial [...] puntos.

M \geq 1.5 veces el valor referencial y $<$ 2 veces el valor referencial [...] puntos.

M $>$ 1 vez el valor referencial y $<$ 1.5 veces el valor referencial [...] puntos.

No obstante, conforme se aprecia en el presente caso, las bases integradas del procedimiento de selección establecen una metodología para la asignación de puntaje del factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” que se contabiliza a partir del 0.4 hasta el 0.6 veces el valor referencial [$M > 0.4 VR < 0.5 VR$: 20 puntos / $M \geq 0.5 VR < 0.6 VR$: 25 puntos y $M \geq 0.6 VR$: 30 puntos]; es decir, se asigna puntaje desde un monto menor a una (1) vez el valor referencial, **contrariamente a lo establecido en las bases estándar correspondientes.**

23. Ahora bien, en el presente caso, si bien la Entidad y el Adjudicatario, han sostenido que a través de la absolució n a la consulta N° 2, se varió el monto facturado acumulado de 0.5 veces el valor referencial a 1 vez el valor referencial; se advierte que dicha absolució n no convalida el vicio detectado en el caso materia de análisis, ya que la misma se encuentra dirigida a que se modifique el monto facturado acumulado [habiéndose solicitado que sea una (1) vez el valor referencial]; mientras que el presente caso, versa sobre la deficiente formulación de la metodología establecida para la asignación de puntajes en la experiencia del postor en la especialidad; lo cual, conforme se ha evidenciado precedentemente, no se encuentra conforme a lo establecido en las bases estándar aplicables para este tipo de contrataciones.
24. Por otro lado, la Entidad ha solicitado que se tenga en consideración que, si bien en la metodología de asignación de puntajes en la experiencia del postor en la especialidad se ha consignado lo siguiente: “ $M > 0.4 VR < 0.5 VR$: 20 puntos / $M \geq 0.5 VR < 0.6 VR$: 25 puntos y $M \geq 0.6 VR$: 30 puntos”; en el pie de página de dicho extremo de las bases, se ha consignado que la metodología de asignación de puntajes obedece a lo siguiente: “ $M > 1$ vez el valor referencial y $<$ 1.5 veces el valor referencial [...] puntos / $M \geq 1.5$ veces el valor referencial y $<$ 2 veces el valor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

referencial [...] puntos / M >= 2 veces el valor referencial [...] puntos”, lo cual sí se encontraría conforme a las bases estándar correspondientes y habría servido para la evaluación de las ofertas.

Al respecto, en primer lugar, de la revisión efectuada al pie de página aludido por la Entidad, si bien se indica que la asignación de puntajes se debería realizar a partir de una (1) vez el valor referencial, no se desarrolla ningún tipo de puntuación, ya que para cada metodología se indica el siguiente puntaje “[...] puntos”; asimismo, de pretender considerarse ese extremo de las bases, lo que se evidencia es que el pie de página cuya información [como se ha indicado] se encuentra incompleta, es claramente contradictorio al contenido de la propia metodología que el comité de selección estableció en la asignación de puntajes para el factor de evaluación en cuestión, no habiéndose realizado ninguna precisión en el contenido del factor.

Ello, no hace más que evidenciar que la metodología para la asignación de puntaje en la experiencia del postor en la especialidad no solo contraviene las bases estándar correspondientes, sino que, además, contiene información que no es lo suficientemente clara y hasta contradictoria en su propio contenido.

25. En ese sentido, en el presente caso, esta Sala advierte que se han contravenido las disposiciones contenidas en las bases estándar, al no haberse acatado las disposiciones establecidas en las bases estándar para la asignación de puntajes relacionado al factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”, vulnerándose el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.
26. Por lo tanto, la actuación de la Entidad, en este extremo, contraviene lo dispuesto en el numeral 47.3. del artículo 47 del Reglamento, así como lo dispuesto en las bases estándar de concurso público para la contratación del servicio de consultoría de obra. En este contexto, la vulneración de las citadas normas, al afectar derechos fundamentales de los cuales gozan los administrados dentro de todo procedimiento, vician la actuación administrativa de la autoridad que actúa, decide o resuelve dentro de esta circunstancia.
27. Por otro lado, este Colegiado no debe soslayar que, de la revisión efectuada al Acta de Evaluación Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, publicada el 28 de setiembre de 2022 en el SEACE, el comité de selección estableció para el caso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

empate lo siguiente:

Al evidenciar que existe un empate respecto a la puntuación técnica y económica de los postores Carpio Ballón Walter y Bisonte Ingenieros Contratistas S.R.L, el Comité de Selección prosigue de acuerdo al

numeral 91.2 del artículo 92 del RLCE en el que se precisa que; *En el caso de consultorías en general y consultoría de obras en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa observando estrictamente el siguiente orden:*

RUC	POSTOR	a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o	ORDEN DE PRELACION
10239962993	Carpio Ballón Walter	SI Acredita certificado de empresa promocional para personas con discapacidad.	Primero
20447927960	Bisonte Ingenieros Contratistas S.R.L.	NO acredita certificado de empresa promocional para personas con discapacidad.	Segundo

Como se advierte, a efectos de realizar el desempate en el este procedimiento de selección, el comité de selección aplicó lo dispuesto en el numeral 91.2 el artículo 91 del Reglamento [que establece que, en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa observando estrictamente el siguiente orden: a) las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, b) las microempresas y pequeñas empresas, c) al postor que haya obtenido el mejor puntaje técnico o, d) mediante sorteo]; extremo normativo que se aplica sólo para los procedimientos de adjudicación simplificada de consultoría en general y consultoría de obras; más no, para el caso que nos avoca, que es un concurso público para consultoría de obra.

Atendiendo a lo antes expuesto, en el presente caso, se advierte que se ha trasgredido lo dispuesto en el numeral 84.2 del artículo 84 del Reglamento, que establece que, en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten en el marco de un concurso público, el otorgamiento de la buena pro se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden: a) al postor que haya obtenido el mejor puntaje técnico o, b) a través de sorteo.

En esa misma línea, debe tenerse presente que, a través del Informe Técnico Legal del 19 de octubre de 2022 y el Informe N° 3-2022-MDCH-CP01 del 15 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

noviembre de 2022, la Entidad reconoció que, en el caso concreto, se ha trasgredido la norma de contratación vigente al momento de realizar el desempate para el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, conforme se verifica en el acta correspondiente publicada en el SEACE.

28. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe tenerse presente que, el artículo 66 del Reglamento, establece que la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el **otorgamiento de la buena pro** debe ser expresada en **actas debidamente motivadas y acorde a lo establecido a la normativa de contrataciones con el Estado**, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.
29. En relación a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad, deben cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: **i)** ser emitidos por el órgano competente¹³; **ii)** tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; **iii)** adecuarse a una finalidad pública, a saber la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible; **iv)** haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, entiéndase el procedimiento de selección, cuyas reglas han sido previamente establecidas en las bases y; **v)** contener una motivación debida.
30. Por lo expuesto, a juicio de este Colegiado, la Entidad ha quebrantado el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, vulnerando, a su vez, el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley¹⁴ y el principio del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁵.

¹³

Ley:

“Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones (...)

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento.”

¹⁴

La motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico

¹⁵

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

31. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado advierte que el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad, pues contraviene lo establecido en el artículo 66 del Reglamento, el numeral 47.3 del artículo 47 de dicha norma y las bases estándar de concurso público para la contratación del servicio de consultoría de obra; así como los principios de *transparencia, competencia y de libertad de concurrencia* establecidos en el artículo 2 de la Ley y del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG y artículo 3 del mismo cuerpo normativo, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare su nulidad.
32. Al respecto, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

(...) Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

33. En esa línea, los vicios incurridos, por los cuales se está declarando la nulidad del procedimiento de selección, resultan trascendentes, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido las disposiciones normativas antes expuestas, y del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

Cabe mencionar que, en el presente caso, no es posible conservar los actos viciados pues implicaría convalidar la afectación del principio de transparencia, según el cual, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, tampoco se puede conservar los actos viciados, toda vez que las deficiencias advertidas se encuentran directamente vinculadas con la materia controvertida; lo que impediría a este Colegiado emitir pronunciamiento de manera objetiva, imparcial y acorde a derecho.

34. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección, y, teniendo en cuenta que los mencionados vicios se generaron en el acto de otorgamiento de la buena pro, pero también durante la formulación de las bases administrativas; este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, a fin que se corrijan los vicios advertidos, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente resolución (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el fondo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

35. De otro lado, y a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las contrataciones públicas, este Colegiado considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para la adopción de las acciones que resulten pertinentes, toda vez que, en el presente caso, se han advertido vicios de nulidad y este Tribunal no efectuará un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal **Cecilia Berenise Ponce Cosme** y la intervención de los Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **de oficio la NULIDAD** del Concurso Público N° 01-2022-MDCH/A - Primera Convocatoria, efectuado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: *"Mejoramiento, ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento de la Localidad de Chinchaypujio, Distrito de Chinchaypujio - Anta - Cusco"*, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, ajustándose éstas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo establecido en la presente resolución; por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04025-2022-TCE-S6

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor BISONTE INGENIEROS CONTRATISTAS S.R.L., para la interposición del presente recurso de apelación.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.